



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2013-371-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informándole que por error involuntario en la providencia proferida el 01 de diciembre del 2021, se mal interpreto los memoriales visible a (f10-12c.1), en la que el Juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, solicita levantamiento de la medida cautelar - que se desembargue el remanente que había solicitado con oficio No. 004 del 13 de enero del 2015, en razón de que con providencia del 15 de septiembre del 2021, ordeno levantar las medidas cautelares, dentro del proceso que curso en su juzgado con el radicado 2014-067 y no como involuntariamente se interpretó que era poner a disposición nuestra el remanente. Le ratifico que la presente causa se terminó en audiencia del 10 de diciembre del 2018, por declararse probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva, ordenándose cancelar las medidas cautelares para esta causa y dejando a disposición el remanente al Juzgado 17 civil municipal de esta ciudad, de igual manera tal decisión fue materializada, tal como se observan las comunicaciones a folio 47 al 49 del cuaderno de medidas. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, diciembre 15 de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 01 de diciembre de 202, por medio del cual se resolvió no acoger el remanente por razón de que el proceso ya se encuentra terminado y archivado y en su lugar se dispone al igual estarse a lo dispuesto a la audiencia calendada el 10 de diciembre del 2018 y como quiera que en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso dejar a disposición de ese juzgado el remanente y así se materializo con comunicaciones en la foliatura del cuaderno de medidas cautelares (f.47-49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2018- 697

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con el fin de revisar el trámite de notificación, informándole que no reúne los requisitos legales como quiera que el citatorio enviado al demandado **Fabio Sanabria Peñalosa (f 22 – 24 c.1)**, no cuenta con fecha de elaboración y la dirección del despacho judicial a donde debió comparecer a notificarse, en relación al aviso (f.26-27) al igual no tiene fecha de elaboración, dirección incompleta donde debe comparecer y con la demandada **Ana Joaquina Peñalosa de Sanabria**, quien se le aceptó nueva dirección (f.51) se observa en la notificación realizada (f.64-67), que en el citatorio empleado no cuenta con la fecha de elaboración y mezcla los dos trámites de notificación existente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que se ha realizado vista folio 22 – 24 y 26 - 27 c. 1, respectivamente en relación al demandado **Fabio Sanabria Peñalosa** y del folio 64 con la demandada **Ana Joaquina Peñalosa de Sanabria**, se avizora que el trámite realizado no está conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P ni mucho menos decreto 806 del 2020, habida consideración que revisado el cotejo allegado particularmente el de la señora **ANA JOAQUINA PEÑALOSA DE SANABRIA**, al momento de indicarle el proceder para notificarse lo siguiente:

“Por intermedio de este documento se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (todo minúscula) de inmediato o dentro de los 5__10__x__30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 am a 4 pm. jornada continua. Con el fin de notificarse personalmente el mandamineto de pago que se indic a continuación....”

Enunciado que confunde al extremo pasivo por cuanto se le está indicando que se presente ante el Juzgado remitiendo correo electrónico dentro de un extremo temporal a fin de notificarse personalmente, sin tener en cuenta que la normatividad establecida en el código General del Proceso, establece la comparecencia presencial que debió indicársele a la demandada, por cuanto el despacho actualmente ofrece atención presencial y más aún en el presente caso que de los demandados no se tiene una dirección de correo electrónico acreditada dentro del plenario, por cuanto con el fin de evitar futuras nulidades y haciendo control de legalidad al presente proceso, el juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de los demandados tomando en consideración lo dispuesto en precedencia y de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, ahora si decide emplear lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hacer llegar las direcciones de correo electrónico de los demandados y la forma como los obtuvo aportando las pruebas que lo acrediten fin de tenerlos acreditados dentro del plenario, habida cuenta que el decreto legislativo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 680014003007-2018-00716-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 234 a 235 milita solicitud de requerimiento a secuestre. Pasa para proveer, conforme considere pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención al informe rendido por el señor secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que concrete la entrega definitiva de los bienes que aún se encuentran en el inmueble, a efectos de señalar de manera definitiva los honorarios a que haya lugar, según los criterios de que trata en artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448. Lo anterior por cuanto al no realizar la entrega de la totalidad de bienes, se continúa prolongando en el tiempo la labor del auxiliar de la justicia, en mención, impidiendo que le sean fijados realmente honorarios de naturaleza definitiva.

Con todo se exhorta a la parte demandada para que en el evento en que a la fecha no se encuentren cancelados los honorarios fijados en providencia de 30 de julio de 2021, proceda a realizar el respectivo pago, como quiera que el mentado proveído se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-724-00

CONSTANCIA: Al Despacho la solicitud elevada por la parte demandante en escrito a folios 24-25 C2 obra solicitud de requerimiento a pagador. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.



Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial el juzgado ordena **REQUERIR** al pagador de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, para que se pronuncie sobre la medida de embargo y retención del 30% del salario que devenga URIEL ANDRES MARIN MAZO identificado con CC. N° 1.007.114.886, en condición de empleado de dicha entidad.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor con la advertencia de que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



DECLARATIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-00745-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición (FI 516 - 523 C1) formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 13 de septiembre de los corrientes (FI 515 C1). Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada contra el auto calendario 13 de septiembre de 2021, mediante el que se requirió a la parte demandante para que se efectuara requerimiento al señor RUBEN DARÍO MENDEZ FLOREZ a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia, en virtud de lo consignado en el artículo 1290 del C.C. .

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, se efectuó el requerimiento a que se ha hecho referencia, toda vez que no se ha obtenido pronunciamiento de parte del heredero reconocido RUBEN DARÍO MENDEZ FLOREZ, al interior de la presente causa sucesoral.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado de la parte demandante que se le ha requerido por tercera vez para que requiera al señor RUBEN DARÍO MENDEZ FLOREZ , a pesar de que ya le fue comunicado requerimiento mediante oficio entregado el 4 de junio de los corrientes , a su vez señala que el 5 de agosto último el juzgado emitió nuevo requerimiento enviando directamente el oficio que le comunicaba su contenido al interesado , concluyendo que no hay lugar a efectuar un tercer requerimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación y lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que a voces del artículo 492 del C.G.P. y para los fines revistos en el artículo 1289 del C.C. se debe efectuar requerimiento a los asignatarios dentro del trámite sucesoral para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, pronunciamiento para el cual otorga la norma en cita un término de 20 días, prorrogables por otro periodo igual.



En el *sub judice* se realizó el requerimiento a que se alude mediante auto de 1 de julio de 2020 (Fls 338 C1) comunicado a su destinatario tal como se evidencia a (Fls 503 – 508 C.1), y posteriormente a folio (513 y 514 C1) milita oficio enviado desde la secretaría del Juzgado, a través del que se comunicó el requerimiento ordenado en providencia de 31 de mayo y 15 de junio del año que avanza, por tanto se concluye que el término otorgado al señor RUBEN DARÍO MENDEZ FLOREZ, para que manifestara su aceptación a la herencia o bien repudio a esta última, se encuentra surtido en dos oportunidades, cada una superando el periodo de 20 días a que alude el artículo 492 del C.G.P. es decir en el presente trámite se surtió requerimiento para los fines ya descritos con la respectiva prórroga de que trata la norma en mención.

Por lo anterior no resulta procedente un tercer requerimiento, de manera que habrá lugar a reponer el proveído de 13 de septiembre de 2021, y habida cuenta que el término para emitir pronunciamiento por parte del señor RUBEN DARÍO MENDEZ FLOREZ se encuentra vencido, se estima conveniente que una vez cobre firmeza la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INGRESAR las diligencias al despacho, una vez cobre firmeza la presente providencia, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2020- 538.

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega memoriales que anteceden al presente, solicitando pronunciamiento al trámite de notificación realizado a los demandados (f.238-240) y aportando constancias de gastos de inscripción de medida cautelar, manifestándole además que mediante auto del 22 de noviembre del 2021, se aceptó subrogación parcial, ordenándose numeral segundo la notificación a los demandados. (f.237). Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que se realizó vista (f143-144 c.1), con el demandado Ramón Fernando Castillo Ochoa, quien acuso recibido de la comunicación el 22 de junio del 2021 según certificación allegada y del (f172- 177, c 1) y con la demandada Andrea Carolina Rodríguez Barajas, la cual según certificación acuso el recibido el 09 de agosto del 2021, se avizora que el trámite realizado está conforme a los lineamientos del artículo 08 del decreto legislativo No. 806 del 2020, habida consideración que acredito como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, y revisado las comunicaciones empleadas se avizora que cumple con los requisitos exigidos y que en la misma se detalla que adjunto los archivos requeridos.

Ahora bien teniendo en cuenta la aceptación de la subrogación parcial a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA**, mediante auto del 22 de noviembre del 2021 a (f.237) y según lo dispuesto en el numeral segundo del citado auto, con el fin de evitar futuras nulidades y haciendo control de legalidad al presente proceso, el juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que subsidiario a la notificación realizada les notifique a los demandados el auto que acepta la subrogación parcial y así continuar con el desarrollo normal del proceso, como quiera que de los documentos remitidos a los demandados no obraba **AFIANZADORA NACIONAL S.A., -AFIANSA**, como demandante y que a la fecha aún no hay auto de seguir adelante con la ejecución, muy a pesar de que están debidamente integrados al contradictorio; Ahora bien respecto a la constancia de gastos de inscripción de la medida cautelar, se tendrá la misma como gastos del proceso acreditados a la hora liquidar las costas procesales.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 680014003007.2020.00565 .00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informándole que se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales existentes (f.28-40 c.1) revisado la consulta actual de depósitos judiciales para este proceso, a octubre del presente año, reposan 7 títulos por valor \$ 2.698.000,00 (f.20 -21 c.2) los cuales según memorial allegado coadyuvado por las partes serán para la entidad demandante y lo que excedan y llegaren con posterioridad deberán ser entregados al demandado. Revisado el expediente electrónico y el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 15 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el gerente y representante legal de la entidad demandante y la parte demandada señor Ramiro Calderón Robles (f.28 - 40), de conformidad con lo establecido en el documento coadyuvado y por lo que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SIGLA COOMULFONCE LTDA** contra **RAMIRO CALDERON ROBLES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo que se decretaron en el presente asunto, sobre los bienes de **RAMIRO CALDERON ROBLES**, de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR, la entrega de depósitos judiciales existentes al gerente y representación legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SIGLA COOMULFONCE LTDA**, Nit: **900.123.215-1** hasta la suma de **Dos millones seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$2.698.000)**, y los que sobren y llegasen posteriormente entréguesele al demandado **RAMIRO CALDERO ROBLES C.C. No.5.560.929**. Líbrense las órdenes judiciales correspondientes.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00286-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazar a los demandados SNEHIDER STIVEN CHACÓN MARÍN Y RODOLFO PLAZAS PLATA, vista a folios 54 y 55 del C-1, previa consulta del ADRES, con el fin de conocer el lugar de notificación del extremo pasivo y que reposa en sus bases de datos. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a **SALUD TOTAL E.P.S.** y a la **NUEVA E.P.S.**, previa consulta en la página ADRES realizada por el Juzgado y vista folios 56 a 58 del C-1, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de los demandados **SNEHIDER STIVEN CHACÓN MARIN con C.C. No.1.095.923.613 y RODOLFO PLAZAS PLATA con C.C. No.13.835.083**, respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00290-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por Aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., como se avizora a folios 24 a 29 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ALEXANDER OLARTE** contra **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 08 y 09 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER OLARTE** contra **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 24 a 29 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, vencido el término legal para contestar la demanda no lo hizo, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ALEXANDER OLARTE** contra **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 336.054 del C.S.J., como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en la forma y los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00291-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a revisar las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 36 a 50 del C-1, en respuesta al Auto de Requerimiento de fecha 20-10-2021, que se avizora a folio 35 del mismo cuaderno; previo a tener notificado al demandado conforme al art-291 del C.G.P. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y revisada la respuesta dada al requerimiento de fecha 20 de Octubre de 2021, respuesta que se avizora a folios 36 a 50 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante **Dra. JENIFFER PEREZ FLOREZ**, para que dé estricto cumplimiento al Auto de Requerimiento de fecha 20 de Octubre de 2021 citado anteriormente, en el sentido de notificarle al demandado el escrito de subsanación, toda vez, que en el certificado de la empresa de mensajería “Alfa mensajes”, menciona que se anexó; ***copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.***

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2021-00328-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición (FI 79 - 134 C1) formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 27 de octubre de los corrientes (FI 78 C1) Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada contra el auto calendado 27 de octubre de 2021, mediante el que se ordenó no tener en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte demandante a la pasiva AURA SANABRIA ACEROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de octubre de 2021, se ordenó no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la ejecutada, por cuanto la literalidad del formato de notificación contraría lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado de la parte demandante que la apreciación consignada por el Juzgado en auto de 27 de octubre de 2021, es equivocada, en la medida que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que la *“notificación se entenderá realizada dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Que teniendo en cuenta que lo consignado en el formato de consignación hace referencia a lo plasmado en la norma en mención, por consiguiente, estima necesario reponer la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que a voces del Decreto 806 de 2020 es posible realizar las notificaciones por vía electrónica, y como quiera que tal forma es novísima, y en virtud de la necesidad de procurar la continuidad del servicio de administración de justicia, en medio de la actual situación de pandemia, el citado decreto dejó definida, la forma en que tal acto debía efectuarse, pues tal modalidad de notificación no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso.

En ese sentido resulta necesario traer a colación lo consignado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el apoderado de la parte demandante en formato de notificación enviado a la parte pasiva, si bien identificó en debida forma la providencia objeto de notificación, las partes procesales, así como la radicación que identifica la ejecución, al momento de indicar el término con que contaba la parte para ejercer su derecho de defensa, anotó:

“La notificación personal por correo electrónico se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la recepción notificación y el demandado podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes en los cuales podrá contestar y proponer excepciones de mérito”

De lo anterior se desprende que es ambigua la anotación que indica a la parte por notificar el término con que cuenta para ejercer su derecho defensa, si bien señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, al momento de puntualizar el término con que cuenta para ejercitar su derecho a la defensa consigna que los términos con tal fin principian a correr a partir “del día siguiente de la recepción notificación”. Tal expresión no es clara como quiera que se refiere a dos momentos diferentes, como se anota a continuación:

De un lado la recepción a que alude es el mensaje de la comunicación tendiente a notificar, mientras que la notificación, tiene lugar en fecha diferente, por cuanto como ha quedado visto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que la notificación es como bien señaló la parte actora en le formato de notificación, transcurridos dos días, siguientes al recibo del mensaje, ergo la expresión “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la recepción notificación” carece de claridad, por ende es ambigua como quiera que ofrece duda al referirse a la recepción (del mensaje notificadorio) momento diferente al de la notificación como indica la norma en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tal situación no es de recibo debido a que al no ser clara y por ende no se ajusta a lo que puntualmente señala la norma en cita, aunado a ello corresponde al Juzgado precaver eventuales nulidades que afecten el derecho de defensa de las partes y por contra el debido proceso, por tratarse de un principio rector de toda actuación judicial.

De lo dicha brevemente se desprende que el proveído de 27 de octubre de 2021, se encuentra ajustado a derecho, luego no hay lugar a reponer la decisión y así se ordenará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00392-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a revisar las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 29 a 41 del C-1, así como la respuesta al requerimiento de fecha 01-09-2021, que se avizora a folios 43 a 45 del mismo cuaderno; previo a tener notificado al demandado y dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y revisada la respuesta al requerimiento (folios 43 a 45 del C-1) efectuado por el despacho mediante Auto de fecha 01 de Septiembre de los corrientes, este despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante Dra. ESTEFANY TORRES, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que ese es el que actualmente utiliza el demandado; toda vez, que solo manifestó la manera como se obtuvo tal dirección electrónica, no dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección de correo física del demandado, donde pueden notificarlo conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no se cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00403.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES en contra de MAURICIO CASTRO MANTILLA, para ejercer el control de legalidad del que habla el artículo 132 del C.G.P. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Diciembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente digital, el despacho se pudo percatar que el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021), que se observa a folios 22 y 23 del cuaderno uno (1), publicado en estados del Veintiuno (21) de Junio del mismo año, no contiene la firma de la titular del despacho, por lo que con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. se procede a ejercer el control de legalidad y enderezar las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, por lo que el despacho procede a dictar nuevo mandamiento de pago, el cual se notificara como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se tiene que el auto que decreto medidas cautelares deberá dejarse sin efecto pues al no tener firma el auto del mandamiento de pago y ser este el soporte de aquel, también quedaría erradamente librado.

Ahora bien en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES** en contra de **MAURICIO CASTRO MANTILLA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad conforme a lo señalado en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **MAURICIO CASTRO MANTILLA** para que cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES**, las siguientes Sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor **No. 10-191000536**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Así mismo, el despacho con fundamento en lo contemplado en el PARAGRAFO 1 del artículo 291 que a la letra dice: *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite.”*, ordena la notificación en esta forma.

CUARTO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **evidencias correspondientes en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

SEXTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valorsalvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ quien se identifica con T.P. 87912 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Dayra Parra)



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021- 466.

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación por aviso al demandado Martin Guillermo Ortega Miranda (f.053-062), sin tener en cuenta que con auto del 20 de octubre del 2021 (f.51), se le requirió repetir el trámite de la notificación de todos los demandados, como quiera que estaba errado el termino de comparecencia a notificarse, descrito en la comunicación empleada; De igual manera le manifiesto que sin desconocer el pronunciamiento en el auto que requirió, es de indicarle que detallando minuciosamente la comunicación empleada esta no reúne los requisitos legales por cuanto la fecha de la providencia citada no corresponde con la proferida en el proceso que libro orden de pago en contra de los demandados y otra circunstancia es que el demandado emplea los dos tramites de notificación existente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que se realizó vista folio 37-41, en relación al demandado Martin Ortega Miranda y de folio 42-50 con los demandados Myrin y Andrés Vega Muñoz, se avizora que el tramite realizado no está conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P ni mucho menos decreto 806 del 2020, habida consideración que revisado los cotejos allegado se observa en cada uno de los empleados, para cada demandado, al momento de indicarle el proceder para notificarse lo siguiente:

Sírvasse notificar ante el despacho por medio electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, al correo judicial j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Enunciado que confunde al extremo pasivo por cuanto se le está indicando que se notifique electrónicamente y a la vez personalmente, por cuanto con el fin de evitar futuras nulidades y haciendo control de legalidad al presente proceso, el juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de los demandados tomando en consideración lo dispuestos en el auto del 20 de octubre del 2021 y el presente y de conformidad con los lineamientos de los articulo 291 y 292 del CGP, si decide emplear ese trámite de notificación y/o el dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que el decreto legislativo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los articulo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021.468.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** de **JAVIER MANUEL TRIVIÑO** y **LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA** sin que se haya notificado. Sirvase para proveer.
Bucaramanga 15 de Diciembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a **DIANA MARIA ROMERO VANEGAS** designar curador ad litem que represente los intereses de a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA MARIA ROMERO VANEGAS	<u>dirovane@hotmail.com</u>	3138926827 6335076

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021.468.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro NACIONAL DE EMPLAZADOS de JAVIER MANUEL TRIVIÑO y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA sin que se haya notificado. Sírvasse para proveer. Bucaramanga 15 de Diciembre de 2021.

Dayra Parra

DAYRA FERNANDA PARRA
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a DIANA MARIA ROMERO VANEGAS designar curador ad litem que represente los intereses de a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA MARIA ROMERO VANEGAS	dirovane@hotmail.com	3138926827 6335076

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

[Firma]

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00664-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a revisar las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 115 a 155 del C-1, previo a tener notificado al demandado y dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación del demandado allegadas por el apoderado parte demandante Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, vistas a folio 115 a 155 del C-1, Previo a tener notificado al demandado JOSE DOMINGO ERAZO RODRIGUEZ, este despacho ordena **REQUERIRLO**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que ese es el que actualmente utiliza el demandado; toda vez, que solo manifestó la manera con se obtuvo tal dirección electrónica, no dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que también obra la dirección de correo física del demandado expuesta en el escrito de demanda, donde pueden notificarlo conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no se cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00671-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para efectuar control de legalidad dentro de las presentes diligencias, en razón a que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal con excepciones como se avizora a folios 95 a 108 del C-1, y sin embargo, se procedió a Librar Auto que ordena seguir Adelante la ejecución, por lo que se procederá a dejar sin efecto dicho auto y se ordenará lo que en derecho corresponda, Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las foliaturas del expediente digital, el despacho pudo observar que el demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO por intermedio de su apoderado el Dr. JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ, contestó la demanda el 02 de diciembre de 2021, dentro del término legal, como se avizora a folios 95 a 108 de este cuaderno. Posteriormente, el despacho libró Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución en aplicación del Artículo 440 del C.G.P., como se observa a folios 109 y 110 de este cuaderno, sin embargo, dicho Auto no debió ser librado y en su lugar se debió correr traslado a la contraparte. Por lo que en virtud de lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a ejercer el control de legalidad y enmendar las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, el despacho dará el trámite subsiguiente a lo que en derecho corresponde. Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución – Artículo 440 del C.G.P. - de fecha 10 de Diciembre de 2021, que se avizora a folios 109 y 110 del C-1, publicado en estados el día 11 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 336.054 del C.S.J., como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en la forma y los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 36 a 39 del C-1),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

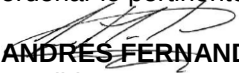
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00700-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **VALERY MATEUS GONZÁLEZ** actuando como apoderada judicial de **REPRESENTACIONES TÉCNICAS ARENAS S.A.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.** Informando que fue subsanada en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.


ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **VALERY MATEUS GONZÁLEZ** actuando como apoderada judicial de **REPRESENTACIONES TÉCNICAS ARENAS S.A.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **REPRESENTACIONES TÉCNICAS ARENAS S.A.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en las facturas traídas al cobro por los siguientes valores:

NÚMERO DE FACTURA	TRAZABILIDAD	VALOR
RP-380	FV-002-380	\$549.639
RP-378	FV-002-378	\$3.550.590,66
RP-357	FV-002-357	\$73.891
RP-324	FV-002-324	\$794.799
RP-300	FV-002-300	\$852.105
RP-263	FV-002-263	\$464.454
RP-224	FV-002-224	\$2.537.675
RP-211	FV-002-211	\$350.023
RP-180	FV-002-180	\$351.417
RP-174	FV-002-174	\$42.767
RP-70	FV-002-70	\$916.928
RP-61	FV-002-61	\$198.072
RP-723	FV-002-723	\$5.501.758,58
RP-567	FV-002-567	\$23.679.661,38



RP-509	FV-002-509	\$2.254.999,79
RP-496	FV-002-496	\$3.657.635,27
RP-467	FV-002-467	\$8.322.381

- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, liquidados a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** actuando como apoderado judicial de **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS**. Informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 11 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá registrar el correo electrónico de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados, y este coincidir con el consagrado el poder.
- El despacho se percata que en las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y SÉPTIMA la parte actora solicita el pago de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, no obstante, el importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento cuya destinación es de VIVIENDA conforme a la cláusula SEGUNDA contenida en el mismo, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil, a su vez obedece a una obligación periódica, siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., y no los pretendidos por el demandante. Por tal razón, deberá ajustar lo pretendido.
- Deberá aclarar las pretensiones PRIMERA y TERCERA, y el HECHO 3 de la demanda, pues se solicita el pago de la suma de \$935.000 correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2021 respectivamente, sin embargo, dicha suma difiere de lo contenido en la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2021, donde se estableció como canon de arrendamiento mensual la suma de \$925.000.
- En lo referente a la pretensión SEXTA, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, deberá la parte actora discriminar y señalar por separado las sumas correspondientes a los servicios públicos dejados de cancelar por la demandada, pues se allegan múltiples soportes de pago como anexos de la demanda, sin que en el acápite de hechos se sustente dicha pretensión de conformidad con el numeral 5 del



artículo 82, careciendo de claridad sobre valor de cada recibo que se pretende su pago, a qué servicio corresponde, y el periodo de tiempo a que se atribuye. Así mismo, deberá adecuar los soportes allegados permitiendo que sean observadas las características anteriormente relacionadas.

- Con relación a la pretensión SÉPTIMA, deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren en el caso de los servicios públicos a partir del día siguiente del pago que realizó la inmobiliaria.
- Se señala a la parte actora que en lo concerniente a la pretensión OCTAVA, existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.
- Deberá adecuar los fundamentos de Derecho, pues se incluyeron normas que no guardan relación con la naturaleza del presente asunto.
- Deberá determinar nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora, aclarar el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia se señaló que este Despacho es competente para conocer el presente asunto por ser el lugar de domicilio de la demandada, no obstante, debe indicarse de manera clara y completa la dirección física donde reside la misma, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda data del 18 de junio 2020.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitas al correo electrónico de la persona a notificar, junto con el soporte en dónde se encuentra consignado el correo electrónico, con el fin de que se tenga en cuenta el mismo para las notificaciones de la demanda.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el escrito aportado en el término de ley por la parte actora y de ello observa lo siguiente:

- Se advierte que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado de allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues aun cuando se incorporó un pantallazo de correo electrónico visible a folio 49 del cuaderno 1, este anexo solo da cuenta de la remisión de un archivo adjunto denominado “*DEMANDA f26 subsanaci...*” dirigido al correo electrónico “*dianarojascolombia@gmail.com*”, lo cual no constituye evidencia alguna del cumplimiento de la disposición mentada. A su vez, no se observa

evidencia alguna que constate que se haya efectuado la remisión del poder a través del correo electrónico de la entidad demandante, el cual según el certificado de cámara de comercio allegado corresponde al siguiente: YULLY_11@HOTMAIL.COM, y tampoco se otorgó conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- La parte actora hizo caso omiso al llamamiento de registrar el correo electrónico de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados, pues tal y como se advierte a continuación, el apoderado no tiene ningún correo registrado en el mentado registro:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Libertad y Orden

República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

162960

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91295845	162960	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

- La parte actora hizo caso omiso al llamamiento efectuado por el Despacho donde se le indicó que debía ajustar las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y SÉPTIMA, siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., es decir al seis por ciento anual, y no los pretendidos por el demandante, quien nuevamente solicitó liquidarlos a la tasa máxima legal Autorizada.
- Se le indicó a la parte actora que debía señalar de manera clara y completa la dirección física donde reside la parte demandada, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva. No obstante, la parte actora hizo caso omiso a dicho llamamiento, pues tal aspecto aparece incólume en la subsanación allegada.
- Finalmente, se observa que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento efectuado por el Despacho de manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues se advierte que únicamente se limitó a incorporar un documento correspondiente a la solicitud de fianza de arrendamiento donde se encuentra consignado el correo electrónico de la parte demandada, aun cuando las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son claras al establecer que el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona por



notificar e informará como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, y en el caso específico se advierte que no se cumplió a cabalidad con lo indicado.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOHN FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$22.952.921)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 457640464.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo permitido por la ley desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$22.952.921.
- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.121.561)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 13720239.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$5.121.561.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** quien se identifica con T.P. 114.422 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ESPERANZA GIL ESTEVEZ**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ESPERANZA GIL ESTEVEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ESPERANZA GIL ESTEVEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.301.200)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 10300000006964.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$2.301.200.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** quien se identifica con T.P. 148.968 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA** sigla **COOALMARENSA** en contra de **ERNESTO RICO CALDERÓN**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA** sigla **COOALMARENSA** en contra de **ERNESTO RICO CALDERÓN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOALMARENSA** en contra de **ERNESTO RICO CALDERÓN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.520.000)** correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio No. 1295.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$1.520.000.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por la Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA** actuando como apoderada judicial de **FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROQUE ROJAS SANCHEZ** y **YENY PAOLA DURAN**. Informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 30 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar la finalidad y/o motivo por el cual en el hecho SEGUNDO de la demanda, así como en el acápite de pruebas se relacionan e incorporan los Créditos No(s).103151062116 y 103161066143, habida cuenta que el título ejecutivo donde se contiene la obligación principal pretendida es el pagaré No.103160232906.
- En el acápite de HECHOS de la demanda la parte actora deberá señalar las fechas exactas en que se causaron los intereses de mora y de plazo pretendidos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.
- En atención al hecho QUINTO y la pretensión CUARTA de la demanda, la parte actora de conformidad con los artículos 39 de la Ley 590 de 2000 y 1° de la Resolución 001 de 2007 expedida por el Consejo Superior de Microempresa, deberá aclarar el momento en el cual se genera la comisión pretendida, es decir, si se cobró al momento de efectuarse el desembolso del respectivo crédito o fue diferido su cobro por períodos durante la vigencia del crédito. Así mismo, deberá aclarar de dónde se obtuvo el monto de \$420.115 por concepto de comisiones tasadas, como quiera que de la verificación aritmética efectuada por el Despacho se advierte que el monto pretendido sobrepasa la tarifa establecida por las normas en mención.
- Finalmente, deberá indicar y allegar las evidencias de dónde se obtuvo el monto de VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$24.009) por concepto de póliza de seguro del crédito referida en la pretensión QUINTA de la demanda.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ROQUE ROJAS SANCHEZ** y **YENY PAOLA DURAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **WILFREDO GONZALEZ PINTO**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **WILFREDO GONZALEZ PINTO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del títulos base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **WILFREDO GONZALEZ PINTO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$40.596.859)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 91.497.757.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$40.596.859.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** quien se identifica con T.P. 279.904 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: CITAR al **BANCO CAJA SOCIAL** de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en la presente ejecución, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Lo anterior habida cuenta que según anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 300-368226 objeto de medida de embargo se desprende la existencia de gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00752-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del títulos base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$5.236.901)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$5.236.901.
- Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$509.420)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 25 de mayo de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el

término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00754-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANIEL CAMILO GONZALEZ MOGOLLÓN**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANIEL CAMILO GONZALEZ MOGOLLÓN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del títulos base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DANIEL CAMILO GONZALEZ MOGOLLÓN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.588.233)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 00000030000024546.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$5.588.233.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00756-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **REYNALDO GOMEZ AYALA** actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**, informando que fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **REYNALDO GOMEZ AYALA** actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el Dr. **REYNALDO GOMEZ AYALA** actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$306.952)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 1.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$403.544)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de marzo de 2021, es decir, la suma de (\$306.952).



2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$310.931)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 2.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (399.892)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de abril de 2021, es decir, la suma de (\$310.931).
3. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$314.964)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 3.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (396.191)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de mayo de 2021, es decir, la suma de (\$314.964).
4. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$319.047)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 4.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$392.443)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de junio de 2021, es decir, la suma de (\$319.047).
5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$323.184)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 5.1 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (388.647)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no



pagados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.

- 5.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de julio de 2021, es decir, la suma de (\$323.184).
6. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$327.374)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 6.1 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/Cte. (384.801)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de agosto de 2021, es decir, la suma de (\$327.374).
7. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$331.619)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2021, contenida en el título valor pagaré No. 48003640002178.
 - 7.1 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (380.905)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma anterior causados y no pagados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021 a la tasa del 15.25% efectivo anual conforme lo pactado en el pagaré No. 48003640002178.
 - 7.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor de la cuota del 5 de septiembre de 2021, es decir, la suma de (\$331.619).
8. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$31.378.266)** correspondientes al capital acelerado del pagaré No. 48003640002178.
 - 8.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital acelerado del pagaré No. 48003640002178, es decir, la suma de (\$31.378.266).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el

término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00759-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentado por el Dr. **PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** actuando como apoderado judicial de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.** en contra de **WILSON ALEXANDER DÍAZ GAMBOA**. Informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados el 30 de noviembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar en el acápite de los hechos desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (numeral SEGUNDO pagare No. 04269) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá la parte actora, aclarar el porcentaje pactado por concepto de intereses de plazo causados, toda vez que el mismo supera la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera, se advierte que en el evento en que supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.
- Deberá aclarar el hecho CUARTO de la demanda, en el sentido de señalar el motivo por el cual se efectúa el cobro de intereses de plazo hasta el día 31 de mayo de 2026, como quiera que de la literalidad del título valor y en el hecho SEXTO de la demanda se indicó que el vencimiento de la obligación fue el día 01 de enero de 2021.
- Deberá ajustar el hecho SEGUNDO y la pretensión PRIMERA de la demanda, teniendo en cuenta que la cifra señalada en letras por concepto de capital no corresponde con la indicada en la cifra numérica, ni con el valor contenido en el título valor.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el pagare base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.



- Dado que no se solicitó medidas cautelares debe allegar la evidencia en que conste el traslado de la demandada a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de WILSON ALEXANDER DÍAZ GAMBOA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



RADICADO: 2021-781

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la demanda ejecutiva de mínima cuantía con **GARANTIA REAL** presentada por **MAICITO S.A**, que nos correspondió por reparto, manifestándole que fue dirigida a los Juzgados de pequeñas causas municipales, pero por domicilios de las partes es nuestra competencia, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ.
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por **MAICITO S.A** a través de apoderado judicial y observando que los título Ejecutivos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los tramites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MAICITO S.A**, quien actúa por intermedio de apoderada, y en contra de **JUAN MANUEL RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSUE ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA y CARMELINA FIGUEROA OREJUELA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.226.485)**, correspondiente a capital insoluto, contenido en el contrato de transacción y plan de pagos de fecha 17 de septiembre del 2018, que respalda el crédito No. R2C1650

Por concepto de intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto contenido en el numeral 1, sin sobrepasar el límite legal desde el 18 de abril del 2020, hasta que se realice el pago total.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$990.165)**, correspondiente a capital insoluto, contenido en el contrato de transacción y plan de pagos del 17 de septiembre del 2018, que respalda el crédito No. RC1873.

Por concepto de intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto contenido en el numeral 2, sin sobrepasar el límite legal desde el 18 de noviembre del 2020, hasta que se realice el pago total.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo del inmueble con MI 300-3048 propiedad de la parte demandada, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSUE ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA**, por secretaria librese el correspondiente oficio dirigido a la oficina instrumentos públicos de Bucaramanga.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **RUTH MILENA PATIÑO TORRES** con C.C. No. 63.517.300 de Bucaramanga – Santander T.P. No. 197512 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00784-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA** actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL)**. en contra de **GEINER ANTONIO NUÑEZ JIMENEZ** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82, del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que la parte actora deberá:

- **INDICAR** el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios, en relación con el pagare No. 882300566090 del 19 de mayo del 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida sean liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, pues como quiera que el título valor tiene una fecha de vencimiento del 15 de octubre del 2021 (f.10 c.d.)



- **ACLARAR**, porque manifiesta en relación con el pagare No. 300800565600 del 18 de febrero del 2020, que la parte actora entro en mora desde el 19 de marzo del 2020, y en hecho anterior manifiesta que le fue cobijado con el beneficio de alivio financiero desde marzo del 2020 hasta septiembre del 2020.
- **ACLARAR**, porque al pretender que se libre mandamiento en relación al pagare No. 300800565600 del 18 de febrero del 2020, por las cuotas vencidas por conceptos de capital e intereses remuneratorios mes a mes desde el mes de octubre de 2020, hasta el mes que se verifique el pago, a pesar de que al discriminar la suma lo hace por el mes y año vigente, no es menos cierto que en relación a los intereses moratorios que discrimina mes a mes desde enero hasta el mes de agosto del 2021, lo hace desde el año anterior esto es 2020.(f.. 4-5; E. d).
- **ACLARAR** el acápite de pruebas y anexos toda vez que señala que son los documentos originales y copia y la demanda se presente en medio digital.
- **INFORMAR** en poder de quien se encuentran los originales de los títulos base de la presente ejecución.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA** quien se identifica con T.P. 320.054 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ.**

Elaboro: Jaime Arrieta Florez



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan el numera 6 del artículo 82 y artículo 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla, por lo que la parte actora deberá:

- **INDICAR**, un acápite de pruebas en el cuerpo de la demanda, con la relación de pruebas que pretende hacer valer.
- **ACLARAR** el acápite de anexos toda vez que señala que son los documentos originales y la demanda se presente en medio digital.
- **SUPRIMIR**, en el acápite de anexos, *los ítems relacionados con las letras “a...,b...,c...y f...”*, pues estos corresponden a las pruebas de la demanda.



Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** quien se identifica con T.P. 44753 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ.

Elaboro: Jaime Arrieta Florez



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **MICHEL KAISAR EL FEGHALI, EZID ADELA PEREZ DELGADO y HEIDY VIVIANNE GARRIDO PEREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, evitando incurrir en aspectos repetitivos, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente La parte actora deberá:

- **ACLARAR**, en el acápite de las pretensiones, en lo relacionado a la discriminación de los cánones de arrendamiento, numeral 2 y 3 porque se pretende cobrar el mes de mayo dos veces, al igual también la exigibilidad de la obligación de cada mes como quiera que no guardan relación una con la otra, ni mucho menos con lo establecido en el



contrato de arrendamiento condición quinta y lo citado en los presupuestos facticos de la demanda numeral 2.

- **INDICAR**, en los presupuestos facticos, los cánones de arrendamientos adeudados por los demandados y que se encuentran en mora, con el fin de que guarden relación con las pretensiones solicitadas con la demanda.
- **SE ADVIERTE**, que lo manifestado en el hecho seis y siete no constituye una situación fáctica, sino un fundamento de derecho, por tanto, tales aspectos deberán ser expresados en el acápite correspondiente, con el debido soporte legal.
- **ACLARAR** el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios sean liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, pues tomando en consideración lo dispuesto en el parágrafo de la condición QUINTA, del contrato de arrendamiento, donde se estableció que dichos intereses serán pagados a una tasa igual a la máxima autorizada por las disposiciones vigentes, correspondería liquidar los intereses moratorios al equivalente a una y media veces del bancario corriente, pues el importe de las obligaciones que se cobran tienen como base un contrato de arrendamiento cuya destinación es COMERCIAL, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Comercio, a su vez obedece a una obligación periódica siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 884 del estatuto comercial y no los pretendidos por el demandante. Por tal razón, deberá ajustar lo pretendido.
- **ACLARAR** el acápite de anexos toda vez que señala que son copias y fotocopias y la demanda se presente en medio digital.
- **SUPRIMIR**, en el acápite de anexos, *el ítems relacionado con el numeral “ 2 ”*, en el entendido que no es necesario de conformidad con el artículo 06 del decreto 806 del 2020.
- **ALLEGAR**, póliza individual de cumplimiento, para contrato de arrendamiento No. 11076, que garantizo el pago del seguro y la subrogación de la obligación a favor del demandante.
- **ACREDITAR** la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos allegue los correspondientes pantallazos.



- **ADECUAR** el acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la obligación, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP.
- **MANIFESTAR** bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, e informar la forma como fueron obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** quien se identifica con C.C. No. 63.518.471 y T.P. 101.097 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO 680014003007- 2021.0795.00

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **FINANZAUTO S.A.** Sírvasse proveer. Bucaramanga 13 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado la solicitud, se INADMITIRA la misma presentada por. **FINANZAUTO S.A** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, y decreto 806 del 2020, toda vez que la parte actora debe

1. **INDICAR**, en la solicitud la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos, relacione e identifique los correspondientes pantallazos.
2. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas **TTS 961** debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.
3. **DECLARAR** bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria y los documentos soportes de la presente solicitud
4. **INDICAR** si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
5. **ACREDITAR**, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución, en atención a lo reglado en el artículo 2.2.2.4.1.30, por remisión del artículo 2.2.2.4.2.3, del mismo reglamento.
6. **ACLARAR**, en el acápite de anexo, documentos que relaciona como copia y se presentan en medio digital.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada **FINANZAUTO S.A** a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida. **LA SOLICITUD SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00796-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **GINNA MARIA AYALA REY** actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA**, en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S, ALMACEN DON COLCHON S.A.S y JAIRO AMAYA BAHAMON**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 11 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, evitando incurrir en aspectos repetitivos, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente La parte actora deberá tener en cuenta lo siguiente y:

- **ACLARAR**, porque en el encabezado del libelo genitor no se indicó el domicilio de la partes conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 82 del Op. Cit.
- **INDICAR**, porque incurre en repeticiones en la presunción fáctica, en lo relacionado con el hecho tres con el primero.



- **ADVERTIR**, que lo manifestado en el hecho ocho (8) no constituye una situación fáctica, sino un fundamento de derecho, por tanto, tales aspectos deberán ser expresados en el acápite correspondiente, con el debido soporte legal, por lo que se deberá suprimir.
- **ADVERTIR**, que el presupuesto fáctico número **vigésimo primero (ultimo hecho)** palmariamente se desprende que aquel no es sustento de las pretensiones elevadas, por cuanto el poder y las facultades conferida en él, son un simple aspecto que demuestra el derecho de postulación del profesional del derecho, por lo cual deberá suprimirse. Aunado a ello, éste constituye un anexo de la demanda.
- **INDICAR** el sustento legal para el cobro de los intereses moratorios, tomando en consideración lo dispuesto en el parágrafo cuarto de la cláusula SEGUNDA, del contrato de arrendamiento, donde se estableció que dichos intereses serán pagados a una tasa igual a la máxima autorizada por las disposiciones vigentes, por lo que correspondería liquidar los intereses moratorios al equivalente a una y media veces del bancario corriente, pues el importe de las obligaciones que se cobran tienen como base un contrato de arrendamiento cuya destinación es COMERCIAL, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Comercio, a su vez obedece a una obligación periódica siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 884 del estatuto comercial.
- **ACLARAR** el acápite de pruebas toda vez que señala que son copias y la demanda se presente en medio digital y al relacionar la cedula de ciudadanía cita un nombre de una persona ajena al proceso.
- **SUPRIMIR**, en el acápite de pruebas, *los ítems relacionados con los números “3...,4...,5...y 6...”*, como quiera que estos corresponden a los anexos de la demanda, Por lo que se deberán incluir donde correspondan.
- **SUPRIMIR**, en el acápite de anexos, *el ítems relacionado “Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y copia simple de la misma para el archivo del Juzgado ”*, en el entendido que no es necesario de conformidad con el artículo 06 del decreto 806 del 2020.
- **INDICAR** la forma como le fue otorgado el poder en el escrito de la demanda si fue por mensaje de datos relacione el correspondiente pantallazo.



- **ACLARAR**, el acápite de la cuantía, como quiera que manifiesta que es de mayor cuantía, adecuando el valor y/o suma a que asciende la obligación, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP.
- **MANIFESTAR** bajo la gravedad del juramento, en el escrito de la demanda que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, e informar la forma como fueron obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **INFORMAR**, bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos base de la presente ejecución.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **GINNA MARIA AYALA REY** quien se identifica con C.C. No. 28.152.726 y T.P. 209367, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez.



RADICADO No. 2021-801-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió comisión proveniente del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca - Santander**, para llevar a cabo el secuestro *en bloque del establecimiento de comercio embargado denominado **BERNAL COFFE & BAKE**, identificado con la matricula mercantil No. 900447729, otorgando facultades para subcomisionar, Sírvese proveer.* Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **AVOCAR** conocimiento de la **COMISION** contenida en el Despacho No 0011 del 23 de noviembre de 2021, proveniente del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca - Santander**, y por ser procedente se **COMISIONARA** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro *en bloque del establecimiento de comercio embargado denominado **BERNAL COFFE & BAKE**, identificado con la matricula mercantil No. 900447729, ubicado en la AVENIDA 89 # 23 - 09 LOCAL 1 BARRIO DIAMANTE II de la ciudad de Bucaramanga (Santander), cuya propiedad recae en cabeza del demandado **ISMAEL ROGERS FELIPEZ BERNAL NIÑO**, en consecuencia el juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio, identificado con matricula mercantil No. 900447729, ubicado **AVENIDA 89 # 23 - 09 LOCAL 1 BARRIO DIAMANTE II de la ciudad de Bucaramanga (Santander)**.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a **ADMINISTRANDO SECUESTRES**, Nit. 9006092655, Carrera 13 No. 35-10, oficina 1003 edificio el Plaza en Bucaramanga – S, email: as.secuestres@gmail.com abonados 3158425884 y 3223656547, se fijan honorarios por la suma de \$200.000.00 a título de gastos de diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, **previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.**

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00806-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía enviada por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca – Santander y nos correspondió por el lugar del cumplimiento de la obligación que fue en esta ciudad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **CRISTIAN FERNANDO BAUTISTA BOHORQUEZ** en contra de **MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 11 del artículo 82, del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, Conforme a lo señalado se inadmitirá para que se pronuncie así:

- **MANIFESTAR**, porque en el encabezado del libelo genitor no se indicó el domicilio de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 82 del Op. Cit.



- **ACLARAR**, a qué periodo corresponden los intereses de plazo y moratorios, que pretenden cobrar.
- **ADVERTIR**, que el presupuesto fáctico número **sexto** palmariamente se desprende que aquel no es sustento de las pretensiones elevadas, por cuanto el poder y las facultades conferida en él, son un simple aspecto que demuestra el derecho de postulación del profesional del derecho, por lo cual deberá suprimirse. Aunado a ello, éste constituye un anexo de la demanda.
- **ACLARAR** el acápite de pretensiones porque pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y cuál es su fundamento legal, como quiera que esta solicitud recae es sobre los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se hizo exigible la obligación.
- **INFORMAR**, bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran el original del título base de la presente ejecución.
- **ADECUAR** el acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende el total de la obligación, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP.
- **MANIFESTAR** bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, e informar la forma como fueron obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ACLARE** y de ser necesario **adecue el poder**, toda vez que en él se observa está dirigido al Juez del Circuito de Floridablanca – Santander, debiéndose dirigirse a esta dependencia judicial y que en el mismo se demande a los señores María Eugenia Becerra Gamboa y Héctor Sánchez Rueda, como quiera que solo se está demandando a la señora, debiendo **ACREDITAR** además la forma como le será otorgado el poder si es por mensaje de datos allegar los correspondientes pantallazos.
- **INDICAR**, porque no reposa en el documento electrónico de la demanda, la solicitud de medidas cautelares, que enuncia en los anexos de la demanda, para lo cual de considerarlo deberá hacerlo llegar con la subsanación, so pena de no tener por solicitada medidas cautelares,



para lo cual debiera atenerse a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **SERGIO FERNANDO PEREZ ARAQUE** quien se identifica con T.P. 158.604 C.C. No. 13.744.230, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ.

Elaboro: Jaime Arrieta Florez